



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Rey Martínez, Consejero

Sr. Velasco Rodríguez

Sr. Nalda García, Consejero y

Ponente

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Toro (Zamora) el día 7 de junio de 2012, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 17 de mayo de 2012 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxx, debido a los daños y perjuicios ocasionados en su vivienda por el deficiente funcionamiento de la red de abastecimiento municipal de agua.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 18 de mayo de 2012, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 327/2012, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 55 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por el Decreto 17/2012, de 3 de mayo. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Nalda García.

Primero.- El 21 de enero de 2011 D. xxxx presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial ante el Ayuntamiento de xxxx1 (xxxx2), debido a los daños y perjuicios causados en su vivienda por el deficiente funcionamiento de la red de abastecimiento municipal.



Expone en su escrito que, como consecuencia de una rotura de tubería de abastecimiento de agua, se le han producido daños y solicita la reparación de los perjuicios causados o "solidariamente" (sic) se le indemnice con la suma de 33.500 euros. Adjunta copia del informe pericial de daños de un arquitecto de 14 de enero de 2011.

Segundo.- Consta en el expediente informe emitido por la Secretaría del Ayuntamiento de 22 de enero, en relación con el procedimiento a seguir y la legislación aplicable.

Tercero.- Por Resolución de la Alcaldía de 8 de febrero se acuerda la admisión a trámite de la reclamación y se nombra instructor del procedimiento.

Cuarto.- El 2 de marzo el arquitecto técnico colaborador del Ayuntamiento emite informe en el que señala que la fuga de agua, según indica el personal del Ayuntamiento, se produjo entre los días 31 de diciembre de 2010 y 2 de enero de 2011 y ocasionó la inundación de la bodega del inmueble número 11 de la calle xx de la citada localidad. Añade que dicho siniestro lo deberá evaluar un técnico cualificado en la materia para indicar las obras a realizar y su coste.

El 22 de marzo el alguacil del Ayuntamiento informa de que la causa del encharcamiento de las bodegas fue doble. En primer lugar, como causa principal, la rotura de la tubería de abastecimiento y, en segundo lugar, la existencia de bodegas particulares en vía pública, que provocó la inundación de la bodega.

Quinto.- Mediante escrito de 7 de abril se concede trámite de audiencia al reclamante. No consta la presentación de alegaciones o documentación alguna en el plazo otorgado.

Sexto.- El 10 de octubre de 2011 el interesado presenta nuevo escrito en el que concreta la indemnización que solicita por los daños y perjuicios sufridos a causa de la fuga de agua municipal en 40.200 euros. Adjunta presupuesto de reparación, actualización del informe pericial de daños de 9 de septiembre de 2011 y copia del contrato de arrendamiento de vivienda.



Séptimo.- El 10 de febrero de 2012 se incorpora al expediente informe pericial de la compañía aseguradora que valora los daños en 25.738,94 euros (sin IVA).

Octavo.- El 21 de marzo un arquitecto, a petición del Ayuntamiento, emite informe de daños en el que estima que su valoración no debe superar la cantidad de 20.648 euros, a la vista del valor catastral de la construcción y la afección de los daños a una zona siempre inferior al 80% de éste.

Noveno.- Concedido nuevo trámite de audiencia al reclamante, no consta la presentación de alegaciones o documentación alguna.

Décimo.- El 30 de abril de 2012 se formula propuesta de resolución estimatoria de la reclamación en la que se reconoce el derecho del interesado a ser indemnizado en la cantidad de 20.648 euros.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla C), por analogía con la regla A) apartado a), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.



3ª.- No se acredita en el expediente remitido la legitimación del reclamante en los términos exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, al no haber aportado el título del que resulta su derecho sobre la edificación dañada. Pese a ello el Ayuntamiento no pone en cuestión su legitimación, por lo que, en aras de la economía procedimental, procede entrar a conocer del fondo del asunto, sin perjuicio de advertir que será necesaria aquella acreditación antes de dictarse una eventual resolución estimatoria.

La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde de la Corporación Local, sin perjuicio de la delegación de competencias que pueda existir, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

La reclamación se ha interpuesto en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya que los hechos que dieron lugar a la presente reclamación ocurrieron en diciembre y enero de 2011 y la reclamación se presentó el 10 de octubre siguiente.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite, de forma genérica, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado, así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.



b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

En la esfera de las Administraciones Locales, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, establece que "Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa". Este precepto es reproducido, prácticamente de forma literal, por el artículo 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2.568/86, de 28 de noviembre.

No obstante lo anterior, la jurisprudencia modula el carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial, al rechazar que la mera titularidad del servicio determine la responsabilidad de la Administración respecto de cualquier consecuencia lesiva relacionada con aquél que se pueda producir. El Tribunal Supremo ha declarado, en su Sentencia de 5 de junio de 1998, que "la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de



todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, como pretende el recurrente, se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico". Criterio que ha sido recogido en otros fallos (*a.e.* sentencias de 13 de septiembre de 2002, 30 de septiembre y 14 de octubre de 2003, o 17 de abril de 2007).

También ha declarado el Tribunal Supremo, de forma reiterada, que no es acorde con el referido sistema de responsabilidad patrimonial objetiva su generalización más allá del principio de causalidad, de manera que, para que exista aquélla, es imprescindible la existencia de nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado lesivo o dañoso producido. En este sentido, la Sentencia de 13 de noviembre de 1997 ya señaló que "aun cuando la responsabilidad de la Administración ha sido calificada por la jurisprudencia de esta Sala como un supuesto de responsabilidad objetiva, no lo es menos que ello no convierte a la Administración en un responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por el simple uso de instalaciones públicas, sino que, como antes señalamos, es necesario que esos daños sean consecuencia directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquélla".

Por lo tanto, la responsabilidad de la Administración procederá en aquellos casos en que los daños sean consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, sin que baste a estos efectos que los daños aparezcan con motivo u ocasión de la prestación de dichos servicios públicos.

5ª.- En cuanto al fondo del asunto, todos los informes técnicos señalan que los daños se produjeron a consecuencia de la rotura de una conducción general de abastecimiento de agua potable; y así lo reconoce de forma expresa el propio Ayuntamiento que propone la estimación parcial de la reclamación.

Por ello, probada la causa del daño, al ser el Ayuntamiento responsable del suministro de agua y del abastecimiento domiciliario de agua potable y alcantarillado -artículos 25.2.1) y 26.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril- y al no haber sido alegada circunstancia alguna que pudiera exonerarle de responsabilidad, la reclamación debe estimarse.



6ª.- Respecto al importe de la indemnización, el Ayuntamiento valora los daños en 20.648 euros, de acuerdo con el informe del arquitecto referido *ut supra* en el antecedente de hecho octavo, que se limita a señalar que, al alcanzar los daños producidos una zona inferior al 80% de la edificación, la indemnización no debe superar el 80% del valor catastral de ésta.

Este Consejo Consultivo no comparte dicho criterio, ya que la cuantía indemnizatoria, en este caso, debe ascender al importe de los daños causados por la rotura de la tubería, valorados por la aseguradora del Ayuntamiento en el informe mencionado en el antecedente de hecho séptimo. Se considera que este informe de valoración debe prevalecer sobre el del arquitecto antes citado, ya que expone de una manera más detallada la concreción y tasación de los daños valorados.

Dicha valoración no incluye el IVA (en este caso el tipo a aplicar es del 18%), que deberá ser objeto de indemnización siempre que el interesado proceda a la reparación de los daños y aporte la correspondiente factura, puesto que la obligatoriedad del abono del IVA se establece a fin de lograr la indemnidad del perjudicado cuando no se acredite la deducción correspondiente por parte de éste, lo que no sucede en el presente caso al no tratarse de una empresa que pueda repercutir el IVA posteriormente.

Así pues, a juicio de este Consejo, la indemnización a abonar al reclamante ha de ascender a la cantidad de 25.738,94 euros, a lo que debe añadirse el IVA del 18% siempre que el perjudicado acredite que la reparación ha sido efectuada a su costa y el IVA se refleje en la factura aportada al efecto.

Ello se entiende sin perjuicio de su actualización a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, conforme lo previsto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:



**CONSEJO
CONSULTIVO**
DE CASTILLA Y LEÓN

Procede dictar resolución estimatoria parcial, en los términos expuestos en el presente dictamen, en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxx, debido a los daños y perjuicios ocasionados en su vivienda por el deficiente funcionamiento de la red de abastecimiento municipal de agua.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.